

Precios de suscripción.

EN LA CAPITAL.

Por tres meses, pesetas.	5
seis id. id.	10
Anuncios particulares la línea.	0'15

Precios de suscripción.

FUERA DE LA CAPITAL.

Por tres meses, pesetas.	6'25
seis id. id.	12'50
Número suelto.	0'25

Boletín



Oficial

DE LA PROVINCIA DE SEGOVIA.

SE PUBLICA LOS LUNES, MIERCOLES Y VIERNES DE CADA SEMANA.

Inmediatamente que los señores Alcaldes y Secretarios reciban este BOLETÍN, dispondrán que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del número siguiente.

Los señores Secretarios cuidarán, bajo su más estricta responsabilidad, de conservar los

números de este BOLETÍN, coleccionados ordenadamente para su encuadernación que deberá verificarse al final de cada año.

Las leyes, órdenes y anuncios que se manden publicar en los BOLETINES OFICIALES, se han de remitir por todas las autoridades al Gobernador respectivo, por cuyo conducto se pasarán á los mencionados periódicos. Se exceptúa de esta regla al Excmo. Sr. Capitán general.

PARTE OFICIAL

Presidencia del Consejo de Ministros

SS. MM. el Rey y la Reina Regente (Q. D. G.), y Augusta Real Familia continúan en la Corte sin novedad en su importante salud.

Ministerio de Instrucción pública y Bellas Artes.

REAL ORDEN

Dado el paso decisivo que para la mejora de la situación del Magisterio de primera enseñanza señala el Real decreto de 26 de Octubre último, quedan por vencer no pocas dificultades de orden secundario que impiden que el Maestro perciba sus haberes ya que no en la cuantía que su alta misión social merece, al menos con la puntualidad á que tiene perfectísimo derecho.

La principal de estas dificultades, de la que en cierto modo proceden todas las demás, nace de la defectuosa organización de las Habilitaciones y de los obstáculos naturales con que se tropieza al tratar de armonizar el interés del Habilitado con el de los Maestros y el de uno y otros con las legítimas exigencias de los representantes del Ministerio de Hacienda.

A remediar en lo posible este estado de cosas, que aun en la conciencia de todos está que es un estado transitorio consecuencia natural de toda reforma radical, no por eso deja de ocasionar lamentables perjuicios y justísimas reclamaciones, tienden las disposiciones siguientes, en las que se ha procurado, por una parte, dejar libre la iniciativa del Maestro para nombrar el Habilitado que mayor confianza le inspire, pues así, si se equivoca en la elección, á nadie podrá culpar sino á sí mismo, y por otra, reglamentar el servicio, estableciendo sanciones penales que sirvan de garantía á los interesados y al Estado.

La limitación de un partido judicial para cada Habilitado ha venido á demostrarse prácticamente que era de mal resultado, por ser insuficiente en general el premio de habilitación de

los Maestros de un partido para el trabajo, molestias y sacrificios que el cargo impone. Por eso, respetando ante todo el principio de elección se establece que un Habilitado puede representar, no sólo á los Maestros de un partido, sino á los de toda una provincia.

Fuera de esta innovación, de algunos pormenores de reglamentación y de las sanciones penales, en todo lo demás no se ha hecho sino refundir en un cuerpo de doctrina legal, para darles unidad, las disposiciones aprovechables de la Real orden de 10 de Agosto de 1900, del Real decreto de 26 de Octubre de 1901, de la Real orden de 17 de Enero de 1902, del reglamento de la Ordenación de pagos del Estado de 24 de Mayo de 1901, y de las instrucciones aprobadas por Real orden de 31 de Marzo último.

En atención á lo expuesto, S. M. el Rey (Q. D. G.), y en su nombre la Reina Regente del Reino, se ha dignado aprobar el siguiente

REGLAMENTO

DE

Habilitaciones de Maestros de primera Enseñanza

CAPÍTULO PRIMERO

DEL NOMBRAMIENTO DE HABILITADOS

Artículo 1.º En la primera quincena del próximo mes de Junio, y en el día que al efecto señale la Junta provincial de Instrucción pública en el Boletín oficial de la provincia, con quince días de anticipación, los Maestros y Auxiliares de cada partido judicial procederán á la elección de Habilitado.

Art. 2.º La elección se verificará ante el Alcalde de la cabeza de partido y de la Junta local, pudiendo tomar parte en ella todos los Maestros, Maestras y Auxiliares presentes y los ausentes que envíen al efecto su oficio autorizando á cualquiera de los presentes para votar en su lugar, ó designando su candidato. Todos los que aspiren al cargo de Habilitado deberán presentar un sustituto con su candidatura, encargado de remplazarle, sólo en casos de ausencia justificada, de enfermedad probada ó de fallecimiento.

Art. 3.º La elección se hará por medio de papeletas, á las que se

unirán los oficios de los ausentes. Si éstos autorizan á otro Maestro para votar por ellos, el autorizado entregará tantas papeletas de votación, más la suya, cuantas sean las autorizaciones recibidas. Las comunicaciones de Maestros ausentes que contengan determinado voto, se tendrán en cuenta para el escrutinio.

Art. 4.º Terminada la votación, se procederá al escrutinio, proclamándose Habilitado el que obtenga mayoría absoluta de votos.

Art. 5.º El cargo de Habilitado podrán desempeñarlo los Maestros en activo servicio ó inviduados, ó cualquiera persona de responsabilidad que, á juicio de los votantes, y salvo lo establecido en el art. 30 de este reglamento, merezca la confianza de éstos, pudiendo representar también otros partidos judiciales siempre que pertenezcan á la misma provincia.

Art. 6.º En caso de empate entre dos candidatos será preferido el que resida en la capital de la provincia, y en igualdad de esta circunstancia, el que ofrezca mayor garantía.

Art. 7.º Si el elegido fuera un Maestro en activo servicio, deberá entregar en la Caja de Depósitos, en metálico ó valores del Estado, una fianza equivalente al 10 por 100 del importe líquido de la nómina mensual que haya de percibir, obligándose á sostener un Auxiliar que le sustituya en sus ausencias de la Escuela. Si fuera un Maestro jubilado, se le exigirá la misma fianza, y siendo persona extraña al Magisterio, la fianza será igual al 50 por 100 de una mensualidad. Estas fianzas quedarán afectas á las responsabilidades que resulten de la gestión de los Habilitados.

Art. 8.º El premio de habilitación no podrá exceder en ningún caso del 1'50 por 100 de la cantidad líquida que hayan de percibir los Maestros por todos conceptos, y se descontará al hacerse el pago (1).

Art. 9.º Hecha la elección de Habilitado, se levantará acta de la misma por la Junta local, y se remitirá con las reclamaciones que hubiere, debidamente informadas, á la Junta provincial, la cual procederá á la aprobación del nombramiento del Habilitado y del sustituto, comunicándolo

(1) Téngase en cuenta lo prevenido en la disposición transitoria.

á la Subsecretaría y á la Ordenación de pagos del Ministerio.

Por ningún motivo ni pretexto se permitirá que el Habilitado nombrado, ni el sustituto cuando le reemplace, otorgue poder á ninguna persona ni delegue en nadie sus facultades, siendo nulo todo acto ó documento en que deba intervenir si no está autorizado con su presencia ó con su firma.

CAPÍTULO II

DEL SERVICIO DE HABILITACIÓN

Art. 10. Los Habilitados deberán atenerse, en el cumplimiento de sus obligaciones, en el cumplimiento de sus obligaciones que reciban de la Superioridad, y especialmente á las que les comunique la Ordenación de pagos del Ministerio, cuidando de redactar las nóminas con estricta sujeción á los modelos aprobados, sin omitir ningún pormenor de los consignados en cada casilla, y debiendo explicar los motivos de las variaciones que pueda haber en las nóminas de un mes respecto de las del mes anterior.

Art. 11. Las Juntas provinciales de Instrucción pública llevarán con la mayor escrupulosidad los libros necesarios del movimiento del personal de cada Escuela pública municipal de las de la provincia, al objeto de conocer en todo momento lo que debe abonarse á los Maestros y á la Junta Central de derechos pasivos del Magisterio, según estén aquéllas provistas ó vacantes.

Los Secretarios de las Juntas provinciales de Instrucción pública quedan obligados á comunicar á los Habilitados de los Maestros y á la Junta Central de derechos pasivos del Magisterio las fechas de los nombramientos, posesiones y ceses de los Maestros y Auxiliares propietarios ó interinos, así como el tiempo que estuvieren vacantes las Escuelas ó Auxiliares.

Art. 12. El pago de los haberes del personal de primera enseñanza se verificará, como los demás, á cargo del Tesoro, en virtud de nóminas, y nunca por libramientos sueltos ni por ningún otro medio.

Las nóminas serán mensuales, se formarán una por cada partido judicial y se librará su importe por meses vencidos á la Tesorería de la provincia.

Art. 13. La formación de las nóminas y su envío á la Ordenación se

ajustarán á los preceptos de los apartados 2.º al 6.º de la Real orden de 17 de Enero.

Las nóminas y sus justificantes se remitirán siempre por duplicado á la Ordenación.

Art. 14. Las nóminas se redactarán con arreglo al modelo circulado por la Ordenación de pagos, y no deberán tener enmiendas ni raspaduras, especialmente las cantidades; el total importe, al pie de la nómina, se escribirá en letra precisamente, y de ningún modo en guarismo; sólo podrán pasar las enmiendas si al final de aquélla, esto es, de la nómina, se hiciera de la misma letra la oportuna salvedad.

Art. 15. En los casos de vacante se consignará su existencia en la casilla primera de la nómina, acreditándose además el haber mensual que corresponda con relación al sueldo legal de la Escuela, cuyo haber deberá percibir la Junta Central de derechos pasivos del Magisterio, según dispone la ley de 16 de Julio de 1887.

En las interinidades se consignará en la nómina; primero la partida correspondiente al Maestro interino, é inmediatamente después la parte que deba percibir la Junta Central del sueldo legal de la Escuela, conforme á la ley antes citada.

Art. 16. La entrada por primera vez en nómina de los Maestros, Maestras y Auxiliares y sus ascensos se acreditarán con copias de sus títulos respectivos, extendidas en papel del timbre de oficio, autorizadas por el Alcalde Presidente de la Junta local y con las copias de los demás documentos que justifiquen que reúne el interesado todas las condiciones exigidas por la legislación vigente para el nombramiento hecho á su favor.

Sin embargo cuando por la naturaleza del destino y por existir en el ramo á que el cargo corresponda disposiciones especiales no fuera posible estampar en la credencial la diligencia interina de posesión, y con copia de aquél documento, requisitado en dicha forma, se justificará provisionalmente la entrada de nómina, consignándose en la misma nota de referencia á estas circunstancias, la cual se reproducirá en las sucesivas hasta que pueda acompañarse la copia del título, con arreglo á las disposiciones generales, habiendo de cumplirse este último requisito dentro del plazo de dos meses, contados desde la fecha de la posesión.

En el caso de que el Maestro no tuviera título por no haberse expedido todavía, se le exigirá para darle la posesión conforme á lo dispuesto en el párrafo anterior, la copia de la certificación de pago de derechos, sustituyéndola por la del título en la nómina del primer mes siguiente al de su expedición.

Art. 17. Los traslados, posesiones y ceses se acreditarán del siguiente modo:

Los traslados con copias de la orden de la Autoridad competente que los haya dispuesto; autorizada por el Secretario de la Junta provincial; las posesiones y ceses, con certificación del Secretario de la Junta local y el V.º B.º del Alcalde Presidente de la misma.

Art. 18. Al acreditar en nómina los haberes que devenguen los Maestros, Maestras ó Auxiliares que disfruten de licencia ó prórroga, se justificarán las licencias ó prórroga con el expediente original que para la concesión de las mismas se haya instruido, en el cual conste la concesión; el término de la licencia y vuelta del interesado al

desempeño de su cargo se justificará con oficio del Presidente de la Corporación local respectivo.

Si la licencia es con motivo de oposición, ya sea Juez ú opositor el interesado, se justificará con certificación del Secretario del Tribunal, visada por el Presidente. Si fuera por ampliación de estudios, será preciso un certificado de asistencia y de aprovechamiento de los Profesores respectivos.

Art. 19. Cuando por fallecimiento ó cualquier otro motivo ocurriese alguna baja en el personal de Maestros, Maestras y Auxiliares de cada partido judicial, se incluirá, sin embargo, en nómina el nombre y apellido á quien la baja se refiera, y á continuación, debajo de ellos, se consignará de una manera clara y precisa la causa de la salida de nómina del interesado.

Art. 20. Las cantidades que por cualquier concepto no hubieran sido satisfechas por los Habilitados á los Maestros, Maestras y Auxiliares que figuren en las nóminas, serán reintegradas al Tesoro por dichos Habilitados, los cuales darán conocimiento de haberlo verificado á la Ordenación por medio de oficio, al que deberá unirse copia de la carta de pago que justifique el reintegro. Si de esas cantidades perteneciera alguna á la Junta Central de derechos pasivos del Magisterio, para la justificación de su entrega se tendrá presente lo dispuesto en el art. 24.

Art. 21. El derecho al goce de sueldo de los Maestros, Maestras y Auxiliares en activo servicio empezará á contarse desde el día en que tomen posesión de su destino; los ascendidos ó trasladados de una Escuela á otra no dando lugar el ascenso ó el traslado á cambio de residencia, tomarán posesión necesariamente en el día siguiente al de su cese. Cuando el nuevo destino esté fuera de la localidad del anterior, el plazo posesorio será de treinta días, y pasados éstos sin que el interesado tome posesión de su cargo, no le serán acreditados haberes en la nómina.

Art. 22. Cuando los interesados no puedan cobrar por sí mismos por estar disfrutando de licencia, haber sido trasladados, hallarse en comisión del servicio ó encontrarse enfermos, circunstancia esta última que deberá justificarse por medio de certificación facultativa, podrán nombrar á quien en su nombre perciba sus haberes, y la personalidad del nombrado se podrá acreditar por poder en forma ó por oficio del acreedor dirigido al Habilitado con el V.º B.º del Presidente de la Junta provincial de Instrucción pública. Las copias de estos documentos, autorizadas por el Secretario de la Junta, servirán de justificante á las nóminas, y los originales de los mismos se archivarán en la Secretaría de la Junta.

Art. 23. Los pagos que se verifiquen á herederos de Maestros, Maestras y Auxiliares fallecidos, se justificarán con copia de la partida de defunción, testimonio en que se inserte la cabeza, cláusula de institución de herederos y pie del testamento. En caso de que el Maestro, Maestra ó Auxiliar hubiera fallecido *ab intestato*, se acreditarán en debida forma quiénes son los herederos declarados judicialmente, y si unos y otros fueran menores de edad, debe el tutor acreditar su personalidad por medio de su nombramiento, aceptación y discernimiento del cargo. Los herederos por sucesiones directas pueden justificar su derecho por medio de información testifical administrativa hecha ante

la Junta provincial, cualquiera que sea el importe de los sueldos que deban satisfacerse, y se acreditará el fallecimiento de los acreedores mediante certificación del Juez municipal competente. Sobre estos extremos se oirá el dictamen del Abogado del Estado. Las disposiciones que anteceden sobre *ab intestatos* son extensivas á las sucesiones entre hermanos y viudas sin hijos.

Art. 24. Las obligaciones de personal se considerarán satisfechas desde el momento en que el Habilitado suscriba el «Recibo» en el manifiesto de pago.

Los Maestros, las Maestras y Auxiliares que resulten fuera de las cubiertas de partido judicial, en vez de firmar su correspondiente partida en la nómina, podrán expedir recibo de su importe líquido, cuyo recibo se unirá como justificante á la nómina, citándose en dicha partida el número que se dé al recibo.

La entrega á la Junta Central de derechos pasivos del Magisterio de los haberes correspondientes á Escuelas vacantes é interinas, y en su caso del descuento de 3 por 100, se justificará con copia del resguardo de la sucursal del Banco de España en que dichos haberes ó descuento se hubieren ingresado, cuya copia autorizará el Secretario de la Junta provincial con el V.º B.º del Presidente.

Art. 25. Las nóminas de cada mes deberán quedar cerradas el día 20 del mismo, y se presentarán con los justificantes correspondientes el día 21 en la Junta provincial de Instrucción pública, que las examinará, las confrontará con sus libros de contabilidad y las aprobará, remitiéndolas el día 25 lo más tarde á la Ordenación de pagos del Ministerio. La nómina firmada del mes anterior, que acredita la entrega de sus haberes á los interesados, se presentará conforme á lo dispuesto ó que se disponga por la Ordenación general de pagos. El Habilitado, en cuanto estén expedidos los libramientos que envíe á la Delegación de Hacienda la Ordenación de pagos, hará efectivo su importe en el Banco de España y procederá al pago de los interesados.

Art. 26. Los libramientos de material se expedirán á justificar por la Ordenación de pagos de este Ministerio, en virtud de las órdenes que se dicten por la Subsecretaría, una vez que hayan sido examinadas las certificaciones correspondientes. La expedición de los libramientos se hará por trimestres y á favor de los Habilitados, á cuyo cargo ha de estar el servicio, librándose cada trimestre la cuarta parte del total importe de los presupuestos aprobados.

Tan pronto como el Habilitado haga efectivo el importe del libramiento, lo comunicará á la Subsecretaría por medio de oficio, en el que haga constar la fecha, el número y el importe de aquel.

Art. 27. Hecho efectivo por el Habilitado el importe del libramiento de material del partido ó partidos judiciales que se hallen á su cargo, realizará el pago á cada uno de los Maestros interesados, obteniendo de éstos un recibo, que se redactará conforme al modelo correspondiente.

Art. 28. Al hacer el pago de estas atenciones, el Habilitado descontará de la cantidad que corresponda al total íntegro del material de la Escuela el 1.º 20 por 100 de pagos del Estado, á que está sujeto el material, y el 10 por 100 de derechos pasivos del Magisterio. Estos descuentos se harán constar en el recibo correspondiente.

Art. 29. Percibidas por los Maestros las correspondientes cantidades de material, deben ajustarse, al realizar el pago de las atenciones de la Escuela, á los conceptos comprendidos en el presupuesto que les fué aprobado por la Junta. La inversión de estas cantidades se justificará por medio de recibos, que los Maestros cuidarán de exigir á cada uno de los perceptores, y que llevarán la firma del interesado y el V.º B.º del Maestro.

Se pondrá el timbre municipal especial inutilizado con la fecha del día, mes y año del recibo en que se estampó de 0.10 pesetas, cuando la cantidad de aquel exceda de 10 pesetas y no pase de 500; de 0.25 pesetas, desde 500.01 á 1.000 pesetas, y de 0.50 pesetas, desde 1.000.01 en adelante.

Art. 30. Con los recibos reunidos por el Maestro rendirá éste una cuenta que formulará, numerando los recibos y agrupándolos bajo una cubierta, que ha de comprender el nombre del pueblo á que la Escuela corresponda, y á continuación la relación numerada de los recibos y su importe, que debe totalizarse, firmando á continuación el Maestro. Esta cuenta ha de formalizarse trimestralmente, justificando la inversión de la cuarta parte del material que le fué entregado al Maestro por el Habilitado. Cuando las atenciones que deban ser satisfechas en un trimestre sean superiores á la consignación librada, se subdividirá el gasto en varios recibos, que serán satisfechos en los trimestres subsiguientes.

Formulada así la cuenta por el Maestro, será entregada por este y por duplicado al Habilitado del partido judicial.

Art. 31. A los cincuenta días de la fecha en que los Habilitados hubiesen hecho efectivo el importe del libramiento de material, formularán á su vez, y remitirán á la Secretaría de la Junta provincial de Instrucción pública, una cuenta justificando la inversión de los fondos percibidos para las atenciones de material de cada partido judicial durante el trimestre.

Se compondrá la cuenta de una carpeta general, en la que ha de consignarse el nombre de la provincia, del partido judicial, y bajo el epígrafe de *Data* la relación de los pueblos, Escuelas y el importe íntegro de las cantidades correspondientes á cada una de las Escuelas de cada pueblo, y la suma de todas estas cifras parciales formará el importe total de la *Data*. A continuación se liquidará la cuenta consignando bajo el epígrafe de *Cargo*, el importe del libramiento ó libramientos realizados; se repetirá bajo la suma total de la *Data* y la diferencia se consignará inmediatamente, determinando el saldo igual ó el remanente que exista, según la inversión del libramiento.

Hecha la liquidación de la cuenta, y antes de la firma del Habilitado, se hará una demostración de los impuestos que gravan el pago de estas atenciones, detallando con claridad el importe de cada uno en la siguiente forma:

Importe íntegro de la cuenta (total <i>Data</i>).....	»
Idem del impuesto del 1.º 20 por 100 para el Tesoro.....	»
Idem del descuento del 10 por 100 para la Junta Central de derechos pasivos del Magisterio.....	»

Líquido..... »

Art. 32. Cada una de las partidas que formen la *Data* de la cuenta rendida por el Habilitado á la Junta provincial, se justificará uniendo á la carpeta general, con su número correspondiente, el recibo que suscribió el Maestro, y á continuación la cuenta rendida por éste y entregada al Habilitado, conforme á lo dispuesto en el art. 30.

De la carpeta general se harán tres ejemplares; uno original, al que se agruparán los recibos originales y las cuentas originales entregadas por los Maestros á los Habilitados; otro con copia de los recibos y los duplicados de dichas cuentas originales, y el tercer ejemplar sin documento alguno.

Art. 33. El abono de los descuentos detallados en el art. 31 de este reglamento, se justificarán la cuenta: el del 120 por 100 del Estado, con la carta de pago que acredite el ingreso de su importe en el Tesoro, por conducto de la Delegación de Hacienda de la provincia, y el del 10 por 100 de Clases pasivas del Magisterio, con la copia del resguardo del Banco de España, que demuestre el depósito de su cuantía en la cuenta corriente de derechos pasivos que lleve la sucursal de aquel establecimiento de crédito.

Art. 34. Cuando por cualquier causa no pudiera ser entregada á los Maestros alguna partida de las que aparecen en la *Data*, porque no haya sido posible al Habilitado en los cincuenta días que marca el art. 31 obtener el recibo correspondiente, se reintegrará en el Tesoro la cantidad que no fué posible entregar al Maestro del modo que está prevenido, y se unirá á la cuenta la carta de pago que acredite el ingreso.

De igual modo, si en la liquidación de la cuenta resultara algún sobrante del libramiento de material hecho efectivo por el Habilitado para el pago del trimestre, será su importe reintegrado al Tesoro y unida á la cuenta la carta de pago correspondiente.

Art. 35. Recibidas las cuentas en la Junta provincial, serán examinadas en el plazo de quince días (á contar desde los cincuenta que se fijan al Habilitado en el art. 31), y si de su examen resultaran aquellas conformes con el presupuesto aprobado, el Secretario de la Junta pondrá en ellas el V.º B.º, y agrupándolas dentro de una carpeta que comprenda las cuentas de todos los partidos judiciales de la provincia, las remitirá por medio de oficio firmado por el Presidente á la Subsecretaría de este Ministerio, para su aprobación si la mereciese, y remisión al Tribunal de Cuentas del Reino por conducto de la Ordenación de pagos de este Ministerio, en el plazo que determina en el art. 8.º de la ley de 28 de Febrero de 1873.

Art. 36. Cuando el Habilitado no hubiese podido formular su cuenta á los cincuenta días que marca el art. 31 de este reglamento, por no haber recibido á tiempo las cuentas justificadas que los Maestros deben entregarle, cerrarán la suya, acreditando la inversión de las partidas que formen la *Data* solamente con los recibos que le dieron los Maestros, según lo dispuesto en el art. 27, y al remitirlas á la Junta provincial, llamará especialmente su atención respecto á la falta de las cuentas referidas.

En vista de ello, la Junta dictará, bajo su responsabilidad, las órdenes oportunas para que el Maestro quede suspenso de medio sueldo desde el día en que terminó el plazo de los cincuenta hasta el en que entregue la cuenta

al Habilitado, dando conocimiento de este acuerdo á la Ordenación de pagos para que lo tenga presente al examinar la nómina del personal del mes correspondiente.

CAPÍTULO III

SANCIONES PENALES

Art. 37. La falta de cumplimiento de cualquiera de las prescripciones establecidas en los artículos precedentes en la formación de las nóminas producirá la baja del interesado á quien afecte y la suspensión del pago de sus haberes hasta que sea subsanada dicha falta.

Art. 38. Los Habilitados serán responsables de todas las faltas que pudieran observarse en el cumplimiento de sus deberes, así como de las retenciones ordinarias acordadas por los Tribunales de justicia, y de las suspensiones de pagos dispuestas por la vía gubernativa.

Art. 39. Cuando la mayoría de los Maestros de un partido judicial manifieste ante la Junta provincial de Instrucción pública, por medio de instancia firmada, el deseo de que cese el Habilitado, se procederá á la elección de otro nuevo en la misma forma que el anterior.

Art. 40. El Habilitado que se retrasara en el despacho de las nóminas ó en el pago de sus haberes á los Maestros por causas que le fueran imputables, á juicio de la Junta provincial, más de dos veces, será destituido de su cargo. La primera y la segunda vez le será impuesta una multa que no bajará de 500 pesetas. Si la causa del retraso dependiera de la Secretaría de la Junta provincial, las multas y la destitución se aplicarán al Secretario.

Art. 41. Se prohíbe terminantemente á todo Habilitado, bajo pena de destitución, dedicarse directa ni indirectamente á la venta de libros, objetos de escritorio ó menaje de Escuelas, así como recomendar la adquisición de estos objetos en ningún establecimiento determinado.

Art. 42. También se le prohíbe, bajo la misma pena, hacer préstamos directos ni por tercera persona á los Maestros de la provincia, así como firmar la nómina ni los recibos de los perceptores por autorización de ninguna clase, no teniendo validez otra firma para todos los efectos que la personal del perceptor, salvo lo establecido en el art. 22.

ARTÍCULO TRANSITORIO

No habiéndose consignado en el presupuesto vigente crédito especialmente asignado al pago del premio de habilitación, y no pudiendo éste ser comprendido entre las atenciones de material, que ha de destinarse exclusivamente al servicio de las Escuelas públicas, y hasta tanto que en el próximo presupuesto se consigne para los Habilitados pagadores el crédito necesario que ha de remunerar el servicio que se les encomienda, se observarán las siguientes reglas, conforme á la Real orden de 31 de Marzo último:

1.º Los Habilitados de los partidos judiciales correspondientes á la capital de la provincia desempeñarán por este ejercicio el cargo de Habilitados del material, sin otra remuneración que el tanto por ciento de habilitación que descuentan de las nóminas de haberes personales del Maestro.

2.º De igual modo desempeñarán gratuitamente el cargo por este ejercicio los habilitados que perciban de los haberes personales de los Maestros el 1 y medio por 100 como premio de habilitación.

3.º Los Habilitados de personal que no perciban el 1 y medio como

premio de habilitación de los haberes personales de los Maestros, pueden elevar hasta dicha suma el descuento que al pagar las nóminas hagan á aquéllos, obteniendo así la remuneración consiguiente por el cargo de Habilitado del material.

Lo que comunico á V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 30 de Abril de 1902.—C. de Romanones.

Sr. Subsecretario de este Ministerio.

(Gaceta del 6 de Mayo de 1902.)

Núm. 1022

Administración de Contribuciones de la provincia de Segovia.

Terminados los repartimientos formados por la Comisión de evaluación de esta Capital del recargo del 16 por 100 sobre el cupo para el Tesoro de los conceptos de rústica, pecuaria y urbana, para atender á las obligaciones del personal y material de instrucción primaria de este distrito municipal, conforme preceptúan los artículos 18 y 23 de la ley de presupuestos de 1902, quedan expuestos al público en la Secretaría de dicha Corporación por término de ocho días, contados desde la inserción del presente anuncio en el *Boletín oficial*, á fin de que los contribuyentes comprendidos en el mismo puedan hacer las reclamaciones que estimen convenientes á su derecho.

Segovia 5 de Mayo de 1902.—Jacobo Salcedo.—V.º B.º: El Delegado de Hacienda, José Solís.

Núm. 1023

Administración de Contribuciones de la provincia de Segovia.

Terminado el repartimiento individual formado por la Comisión de evaluación de esta Capital, que por recargo sobre el cupo para el Tesoro en la riqueza rústica y pecuaria corresponde satisfacer á este distrito municipal en el corriente año, distribuido su importe entre los contribuyentes cuyas cuotas de contribución exceden de diez pesetas para atender á los gastos que ocasione la extinción de la langosta, formado en cumplimiento de lo ordenado en el art. 23 de la ley de 21 de Marzo último, queda expuesto al público por término de ocho días en la Secretaría de dicha Corporación, á fin de que los contribuyentes comprendidos en el mismo puedan hacer las reclamaciones que estimen convenientes á su derecho.

Segovia 5 de Mayo de 1902.—Jacobo Salcedo.—V.º B.º: El Delegado de Hacienda, José Solís.

Núm. 1027

Administración de Contribuciones de la provincia de Segovia.

CONSUMOS.—CIRCULAR.

Cumpliendo lo dispuesto en el artículo 324 del reglamento de consumos de 11 de Octubre de 1898, esta oficina de Hacienda llama la atención de las Corporaciones municipales de esta provincia, y las requiere para que satisfagan la cuarta parte del cupo del Tesoro, correspondiente al segundo trimestre del corriente año natural; debiendo tener presente los Sres. Concejales que las componen, que si no lo verifican dentro del mismo periodo trimestral, ó no exponen consideraciones atendibles, serán declarados responsables personalmente de los descubiertos y perseguidos por la vía de apremio.

Segovia 9 de Mayo de 1902.—El

Administrador de Contribuciones, Jacobo Salcedo.—V.º B.º: El Delegado de Hacienda, José Solís.

Núm. 1029

Capitanía general de Castilla la Nueva.

ESTADO MAYOR.—DESTINOS

Debiendo cubrirse con individuos retirados de la clase de tropa, 6 plazas de llaveros y 4 de subllaveros en las Prisiones Militares de San Francisco de Madrid, en la forma prevenida en la Real orden de 10 de Abril de este año (D. O. núm. 79), se declara abierto el concurso para los aspirantes á dichos destinos.

Los llaveros serán sargentos retirados de la Guardia civil, y á falta de éstos, sargentos retirados de los demás cuerpos.

Los subllaveros serán cabos retirados en el mismo orden que queda expresado para los llaveros, y á falta de unos y otros guardias civiles de 1.º retirados, y en su defecto de 2.º también retirados.

Los llaveros disfrutará la gratificación anual de 750 pesetas.

Los subllaveros la de 500 pesetas.

A unos y otros se les facilitará alojamiento, para ellos y sus familias, en el mismo edificio de las Prisiones, siempre que ésto sea posible.

Tendrá derecho á la asistencia facultativa, incluyendo sus familias, por el Médico militar que preste sus servicios en las Prisiones, y se les proveerá de tarjeta para el suministro de medicamentos en las farmacias militares.

El límite de edad para estos destinos será 65 años, y al cumplirlos cesarán en su cometido, ó antes si su estado de salud no es bueno.

Estarán sujetos á la Ordenanza y Código de Justicia militar mientras presten servicios en el establecimiento, para lo cual formalizarán un contrato, con el Gobernador de las Prisiones, en el que se den por enterados y acepten las condiciones en que sean admitidos y servicios que han de prestar. Estos contratos durarán 4 años, y se podrán renovar, de conformidad entre ambas partes, 2 años. Los contratos primitivos y los renovados han de merecer la aprobación del Capitán general de Castilla la Nueva. Quedarán, por tanto, filiados, aunque sin asimilación militar, y serán considerados como sargentos los llaveros, y como cabos los subllaveros.

El servicio que han de prestar es el que marca el reglamento de las citadas Prisiones, aprobado por Real orden de 13 de Febrero de 1880 (C. L. núm. 56) y el que disponga el Gobernador de las mismas. Este servicio no será computable para la mejora de derechos pasivos.

Usarán pantalón azul oscuro, guerrera de igual color y forma que la que usa la tropa de Infantería, gorra en forma de kepis, con dos esterillas de plata los llaveros y una los subllaveros, sable, y capota en invierno. Estas prendas serán costeadas por los interesados á excepción del sable.

Los que aspiren á estos destinos elevarán instancia al Capitán general de Castilla la Nueva, por conducto del Gobernador de las Prisiones Militares, acompañando cédula personal, certificado de buena conducta desde su separación del Ejército, expedido por la autoridad local del punto en que residan, y copia de la filiación.

El plazo de admisión de instancias terminará el 15 de Junio próximo.

Madrid 30 de Abril de 1902.—El General Jefe de E. M., Miguel Bosch.

Núm. 1026

Junta de Cárcel del partido de Segovia.

La Junta general de la Cárcel del partido judicial de esta Capital, acordó en sesión del día siete del actual, se ejecuten por subasta las obras para cubrir el abovedado de las celdas de la nueva Cárcel, y ejecutando el mencionado acuerdo, se anuncia que dicha subasta se celebrará el día diez y seis de Junio próximo y hora de las doce de su mañana, en el despacho de esta Alcaldía con sujeción al Real decreto de 26 de Abril de 1900 para la contratación de los servicios provinciales y municipales, bajo el tipo de 40.113 pesetas y 18 céntimos.

Para ser licitador se requiere presentar la cédula personal y carta de pago de haber entregado en la Depositaria de este Excmo. Ayuntamiento, la cantidad de dos mil cinco pesetas y sesenta y cinco céntimos, cuya suma se elevará á cuatro mil once pesetas y treinta céntimos por el que resulte rematante de esta contrata, el cual deberá dar principio á las obras dentro del plazo de diez días, contados desde aquel en que se le notifique la aprobación de la subasta y terminarla en el transcurso de seis meses, ajustándose estrictamente á los planos, presupuesto y condiciones facultativo económicas que se hallan de manifiesto en la Secretaría de este Ayuntamiento y á las instrucciones del Sr. Arquitecto municipal, Director facultativo de las referidas obras.

Segovia 9 de Mayo de 1902.—El Alcalde Presidente, Eulogio Martín Higuerá.

Modelo de proposición.

Don N. de N., vecino de.... según cédula núm.... que acompaña, se comprometo á ejecutar de su cuenta y riesgo las obras de cubierta del abovedado de las celdas de la nueva Cárcel del partido anunciadas en el *Boletín oficial* de la provincia, correspondiente al día.... por la cantidad de.... en letra, con sujeción á los planos, presupuesto y condiciones formadas al efecto, de las cuales está enterado.

(Fecha y firma del proponente.)

Núm. 1024

Alcaldía de Pradales.

El Ayuntamiento que presido en sesión de hoy ha acordado proceder al coteo general de todos los caminos y demás servidumbres del municipio, cuyo acto tendrá lugar el día 17 del corriente, y por tanto se advierte á los propietarios de fincas colindantes á dichos caminos que podrán reclamar de agravios en término de los ocho días, siguientes al de la operación; pues que pasados que sean, no se oirán reclamaciones.

Pradales 4 de Mayo de 1902.—El Alcalde, Francisco Benito.

Núm. 1025

Alcaldía de Valleruela de Sepúlveda.

El día 24 del corriente mes de diez á doce de su mañana, tendrá lugar en la Casa Consistorial de este pueblo por pujas á la llana, el arriendo á venta libre de todas las especies de tarifa sujetas al impuesto de consumos por el tiempo de año y medio, dando principio en 1.º de Julio próximo venidero, hasta el 31 de Diciembre de 1903, y bajo el tipo de 2.627 pesetas y 65 céntimos, con inclusión del 100 por 100 de recargo municipal y el 3 por 100 de cobranza y conducción.

La subasta se verificará con su-

jeción al pliego de condiciones que se halla de manifiesto en la Secretaría de este Ayuntamiento.

Valleruela de Sepúlveda 7 de Mayo de 1902.—El Alcalde, Victor Cuadrado.

Alcaldía de Santa María de Nieva.

Se hallan expuestos al público en la Secretaría de este Ayuntamiento por término de ocho días, los repartos para los gastos que ocasione la extinción de la langosta, en cumplimiento de la Real orden de 31 de Marzo último y circular de 24 de Abril próximo pasado, de la Administración de Contribuciones, con el fin de que hagan las reclamaciones los contribuyentes de este distrito en dicho plazo.

Santa María de Nieva 7 de Mayo de 1902.—El Alcalde, Francisco González.

Igual anuncio y por el mismo término hacen los Ayuntamientos siguientes:

Roda.
Collado Hermoso.
Navalmanzano.
Estebanvela.
Santibáste de San Juan Bautista.
Fuentes de Cuéllar.
Fuentepelayo.
Villoslada.
Matabuena.
Villagonzalo.
Lastrilla.
Fuentemizarra.
Moraleja de Cuéllar.
Remondo.
Gallegos.
Aldealengua de Santa María.
Castroserna de Abajo.
Turrubuelo.

Alcaldía de Riaza.

Para que la Junta pericial de este distrito municipal pueda formar con acierto los apéndices al amillaramiento de las riquezas rústica, pecuaria y urbana para el año de 1903, los contribuyentes que hubieren sufrido alguna alteración en dichas riquezas presentarán sus relaciones duplicadas en la Secretaría de este Ayuntamiento, dentro del término de ocho días, contados desde la fecha del *Boletín oficial* en que se inserte este anuncio, acompañando los documentos que acrediten su derecho; en la inteligencia que pasado dicho plazo, no se admitirá ninguna.

Riaza 6 de Mayo de 1902.—El Alcalde, Francisco García Fernández del Pozo.

Igual anuncio y por el mismo término hacen los Ayuntamientos siguientes:

Negredo.
Valdevarnés.
Coca.
Estebanvela.
Torre Val de San Pedro.
Navalilla.
Valdeprados.
Boceguillas.
San Cristóbal de Cuéllar.
Fresneda de Cuéllar.

Por el término de diez días:

Roda.
Aldealengua de Santa María.

Por el término de cinco días:

Cilleruelo de San Mamés.

Por el término de quince días:

Arahetes.
Anaya.
Navares de las Cuevas.

Hasta el 20 del corriente:

Collado Hermoso.

Alcaldía de Becerril.

Para que la Junta pericial de este pueblo pueda formar con acierto el recuento de ganadería, para el próximo año de 1903, se precisa que los contribuyentes que hayan tenido alteración en su riqueza pecuaria, lo manifiesten por escrito á esta Corporación en el plazo de ocho días, contados desde la inserción del presente anuncio en el *Boletín oficial* de la provincia; pues pasados, no se admitirá ninguna.

Becerril 4 de Mayo de 1902.—El Alcalde, Miguel Arranz.

Alcaldía de Sebúlcor.

Habiendo de quedar confeccionados en el mes actual de Mayo, sin necesidad de nuevo anuncio expuesto al público en la Secretaría de este Ayuntamiento durante los primeros quince días del siguiente Junio, los apéndices á los amillaramientos que servirán de base á los repartimientos de contribuciones por riqueza rústica y pecuaria y de urbana, para el año de 1903, se previene á los contribuyentes de este término municipal que hayan sufrido alteraciones en indicadas riquezas y de las cuales no tenga ya conocimiento este Ayuntamiento, se apresuren á comunicarlas presentando al efecto antes del quince del actual en la expresada Secretaría, las correspondientes declaraciones y debida justificación de las causas que las produzca y del pago del impuesto; bien entendido que aquellas que se comuniquen después de citada fecha, no serán atendidas para el año de 1903.

Sebúlcor 5 de Mayo de 1902.—El Alcalde, P. O., Félix Santos, Secretario.

Alcaldía de Villaverde de Montejo.

Debiendo ocuparse la Corporación que tengo el honor de presidir, á propuesta de la Junta pericial, de consignar en el apéndice las variaciones por venta, permutas, sucesiones y las que nacen de reunión ó división de las fincas, las naturales por conclusión del tiempo de exención temporal de las fincas ó por cambio de los objetos á que están destinadas y las exceptuadas permanentemente que han de hacerse en cada una de las tres partes de que consta el amillaramiento por baja en una de ellas, y alta en otra para la formación del apéndice de la riqueza rústica y urbana que ha de practicarse antes de 1.º de Junio del corriente año, he acordado llamar la atención no ya solo de los contribuyentes que hayan experimentado las variaciones, sino que también de los demás interesados que hubiesen adquirido fincas, á fin de que los que aun no han presentado el parte escrito de alta ó baja, lo verifiquen dentro del presente mes; en la inteligencia de que transcurrido éste, no se tendrá en cuenta el parte que se presente para el apéndice del próximo ejercicio.

Al escrito que se extenderá en papel del sello correspondiente ha de acompañarse el documento que acredite la traslación de dominio registrado en el de la propiedad ó declaración de no haber título por verificarse la transmisión sin hacerse constar en documento alguno, con nota en ambos casos de haberse satisfecho los derechos de transmisión ó de estar exento de tal impuesto el acto á que se refiera.

Villaverde de Montejo 8 de Mayo de 1902.—El Alcalde, Santiago Isidoro.

Alcaldía de Villaverde de Montejo.

Terminado el reparto extraordinario que por recargo sobre el cupo de la riqueza rústica y pecuaria, eliminadas las cuotas menores de diez pesetas, tienen que satisfacer los contribuyentes por dichos conceptos de este distrito con arreglo á la Real orden de 31 de Marzo próximo pasado, se halla expuesto al público en la Secretaría de este Ayuntamiento, por término de ocho días, á contar desde que este anuncio sea inserto en el *Boletín oficial* de la provincia, á fin de que los contribuyentes en él comprendido puedan examinarle y producir ante este Ayuntamiento dentro de dicho periodo las reclamaciones que estimen pertinentes en cuanto afectar pueñan á las cuotas que se les ha impuesto.

Villaverde de Montejo 8 de Mayo de 1902.—El Alcalde, Santiago Isidoro.

Núm. 1021

Juzgado de primera instancia y de instrucción de Santa María de Nieva.

Don Lucio Eduardo Slocker y Pola,
Juez de instrucción de este partido.

Por la presente requisitoria que se insertará en la *Gaceta de Madrid* y *Boletines oficiales* de esta provincia y la de Avila, ruego y encargo á todas las Autoridades así civiles como militares y agentes de la policia judicial de la Nación, pr cedan á la busca, captura y conducción á este Juzgado con las seguridades necesarias de tres hombres desconocidos y que al parecer son de los que se dedican á la venta de quincalla, uno de ellos bastante alto, moreno, de veintitrés á veinticuatro años, con bigote negro, traje de pana clara, reloj de bolsillo con cadena dorada doble y sin colgante, gorra á la cabeza y calza alpargatas, y los otros dos de estatura más baja y color algo más claro, vestidos con trajes de pana, uno con gorra y el otro con sombrero flexible de los llamados de puñazo; cuyos tres sujetos en los días cinco y seis del actual mes han recorrido los pueblos que se encuentran en la carretera que de esta villa conduce á Arévalo, conduciendo una pollina de pelo castaño oscuro de baja alzada, con cabezada de correa y con una albarda de pellejo de can alobado y barbada de cadena de hierro, cuya pollina se encuentra depositada en el pueblo de Aldeanueva del Codonal, así como los demás efectos; pues así lo tengo acordado en providencia de hoy en el sumario que se instruye por asesinato frustrado en las personas de Francisco Arribas Plaza y su esposa Lucia Antolin García, vecinos de dicho Aldeanueva, cometido en la noche del cinco del actual.

Dado en Santa María de Nieva á siete de Mayo de mil novecientos dos.—Lucio Eduardo Slocker.—El Actuario, Carmelo Velasco.